

INFORME SECRETARIAL: 23 de agosto de 2023. A despacho informando que este proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal de los interesados, y pese a haberse ordenado, la demandante no cumplió con la carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, como se ordenó en el proveído del 7 de diciembre de 2017. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 344**

RADICACION No.2015-301

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el trámite surtido en la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **LUZ MARINA MARIN CUEVAS**, contra **HUGO BERMUDEZ BUITRAGO**, se verifica que en efecto, la última actuación data del 7 de diciembre de 2017, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, entregándose a la parte demandante el edicto respectivo, el día 24 de abril de 2018, sin que la parte actora haya hecho las diligencias pertinentes para lograr el emplazamiento correspondiente.

Ahora, teniendo en cuenta que, en esta clase de procesos, no aplica el desistimiento tácito, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la providencia del 23 de febrero de 2015, Rad. 2014-00345-01, y como quiera se encuentra pendiente de hacer el llamado edital a los acreedores de la sociedad conyugal, carga procesal que bajo los lineamientos del artículo 318 del C.P.C, y luego el artículo 108 del C.G.P, correspondía a las partes, atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, que reza: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", se ordenará que por secretaría se emplazase a los acreedores de la sociedad conyugal CUEVAS-BERMUDEZ, con su inclusión, nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en el registro nacional de personas emplazadas.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** EL EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES de la Sociedad Conyugal CUEVAS-BERMUDEZ, como lo dispone el Art. 523 del C. de P. Civil, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá secretaría.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que se apersona del proceso y evite su paralización.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO  
JUEZ**

**PRV.**

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario